



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0817/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0110, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 421 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicha sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio José Costa Frías, contra la Ordenanza núm. 129/2012, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012); dispone en su dispositivo lo que sigue:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Antonio José Frías, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2012, en ocasión de una impugnación contra varios autos de aprobación de estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante memorándum librado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), Antonio José Costa Frías interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 421.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso fue notificado a los recurridos, señores Prinkin Jiménez Chireno y José Manuel Albuquerque Prieto, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante los Actos núms 04/16 y 05/16, respectivamente, instrumentados por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 421, antes descrita, fundada, esencialmente, en lo siguiente:

*Considerando, que los recurridos invocan, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso;*

*Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos, se recurrirá por medio de instancia al tribunal superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforma al artículo 9”;*

*Considerando, que el presente recurso ha sido interpuesto contra la Ordenanza núm. 129/2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que decidió la impugnación de varios autos dictados por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que aprobó varios Estados de Gastos y Honorarios sometidos por los actuales recurridos;*

*Considerando, que de conformidad con la disposición precedente transcrita, contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios del mismo;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Antonio José Costa Frías, pretende la nulidad de la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

*A que, precisamente tomando en consideración que todos los actos que vayan en contra de lo establecido por la Constitución son NULOS, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Legislador sabiamente ha dotado a aquellas personas que se vean perjudicadas por una decisión judicial que vulnere sus derechos Fundamentales consagrados en la Constitución, bajo ciertas condiciones, de una vía jurisdiccional que les permite invocar y solicitar la Nulidad e Inconstitucionalidad de cualquier Sentencia que vaya en contra de tales preceptos constitucionales;*

*Que, aun cuando no se indica de manera expresa en la Ordenanza que hoy se recurre, la base legal del criterio adoptado por la Corte A-qua, lo es el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, modificado por la Ley 95-88, el cual expresa que “cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse”;*

*Que, no obstante e independientemente de que esta nulidad no aplique en materia laboral, la misma está prevista para cuando lo que se está atacando de manera primordial es el monto de las partidas de gastos y honorarios que fuesen reconocidas a la contraparte, lo cual no ocurre en el caso de la especie puesto que de solo analizar las instancias que fuesen depositadas por el hoy recurrente se puede apreciar que el argumento principal para impugnar los Autos de la especie lo fue el hecho de que las Sentencias que les dieron origen estaban siendo a su vez recurridas y se había demandado su suspensión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, pretende que se declare inadmisibile el recurso por no reunir todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, de manera subsidiaria, que el mismo sea rechazado, argumentando lo siguiente:

*Que tal y como expusimos previamente, los suscritos, Licdos. JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y PRINKIN ELENA JIMÉNEZ CHIRENO, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Once (2011), mediante instancia depositada ante la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional depositaron un estado detallado de sus honorarios, así como de los gastos incurridos en los citados procesos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 302, Sobre Honorarios de los Abogados, los cuales fueron aprobados en virtud de los Autos de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios antes citados.*

*Que el artículo 9 de la Ley No.302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados establece que: "Los abogados después del procedimiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en Secretaría un estado detallado de sus honorarios y los gastos de la parte que representen el que será aprobado por el Juez Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría".*

*Que en adición a todos los motivos anteriormente expuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley No.302, del año 1964,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificada por la Ley No.95-88 de noviembre del año 1988, Sobre Honorarios de los Abogados, señala "Art. 11.- (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones v el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, SERÁ EJECUTORIA INMEDIATAMENTE y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.*

*Que la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de una demanda en impugnación contra los autos de aprobación de estados de gastos y honorarios, es conforme a la Constitución, y fue dictada en ocasión de las solicitud de suspensión de una Ordenanza que por disposición de la ley es ejecutoria de inmediato y no obstante cualquier recurso, toda vez que según lo precisa la normativa, la misma es ejecutoria de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 302, del año 1964, modificada por la Ley No. 95-88 de noviembre de 1988,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Honorarios de los Abogados en su artículo 11, no procede ningún tipo de recurso contra la misma y que dicha decisión será ejecutoria inmediatamente, lo cual constituye un motivo más para rechazar en su totalidad el presente recurso en revisión constitucional, por improcedente, infundada y carente de base legal.*

*Que contrario a lo afirmado en el recurso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en violación a las disposiciones de la Constitución de la República, sino todo lo contrario, realizó una aplicación de las leyes conforme a la misma, pues constató al igual que lo hizo el Presidente de la Corte que dictó la Ordenanza que confirmó los estados aprobados, que se trata de demandas y recursos infundados, en donde se pretende hacer valer hechos del fondo de demandas y recursos infundados, en donde se pretende hacer valer hechos del fondo relacionados con un caso ajeno al que derivó la aprobación de los gastos.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite de este expediente, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 472/2010 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).
3. Sentencia núm. 15/2011 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 86/12 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 819 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
6. Ordenanza núm. 0129/2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
7. Acto núm. 356, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
8. Acto número 04/16, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis (06) de enero de dos mil dieciséis (2016).
9. Acto núm.05/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).
10. Acto núm. 350/2016, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).
11. Acto núm. 06/160, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia surge como consecuencia de una demanda en solicitud de liquidación de las costas y honorarios por los abogados de Truper Herramientas S.A., DE CV y Trading Specialties, S.A. DE CV, los señores Prinkin Elena Jiménez y José Manuel Alburquerque y Alburquerque, ante el juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual fueron emitidos los Autos núms. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 en favor de los abogados.

Estos autos fueron impugnados por el señor Antonio José Costa Frías ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) y mediante Sentencia núm. 129/2012, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012), dicho tribunal confirmó las condenaciones de las costas en perjuicio de Antonio José Costa Frías.

Inconforme con esta decisión, el señor Antonio José Costa Frías recurrió en casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, dictó la Sentencia núm. 421/2015, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) que declaró inadmisibles dichos recursos. Contra esta decisión, el señor Antonio José Costa Frías interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La parte recurrente, señor Antonio José Costa Frías, recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 421 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), porque, a su juicio:

*(...) la Corte A-qua fue sorprendida en sus buenos oficios y procedió inadvertidamente a vulnerar el Principio de Tutela Judicial Efectiva, la Garantía del Debido Proceso de Ley y el Derecho de Defensa (...) al haber tenido un criterio de inadmisibilidad de la Casación por el hecho de tratarse de una Litis de impugnación de costas y honorarios cuando ello necesariamente debe ser aceptado para cumplir con el propósito de salvaguardar los derechos e intereses del señor hoy recurrente y más aun en un caso como el de la especie en el que se han violado preceptos legales y constitucionales que atan a todo Tribunal a emitir una decisión correctamente fundamentada (...).*

b. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este caso específico, el numeral 3, del referido texto señala que el mismo está subordinado al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este colectivo estableció en su Sentencia TC/0123/18, que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis en relación con a esos criterios de admisibilidad podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado<sup>1</sup>, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

---

<sup>1</sup> Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

e. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

f. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la aludida decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

g. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a y b, **estos son satisfechos**, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho.

h. Sin embargo, en relación con el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al respecto, este tribunal estima que ese requisito no está satisfecho, en razón de que, en el presente caso, la violación invocada no es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), al establecer que:

*(...) contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios del mismo.*

i. En ese sentido, la condición anunciada en la parte final del artículo 11 de la referida ley núm. 302, dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “(...) no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”. Por tanto, siendo el recurso de casación un recurso sui generis previsto por la ley a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, éste no procede en los casos como el de la especie.

j. Al respecto, este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), ha fijado el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia emite una decisión apegada a lo dispuesto en una norma emitida por el legislador, en principio, no se le puede imputar una actuación que tenga por consecuencia la violación de derechos fundamentales.

k. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concierno al legislador, quien ha establecido que la decisión sobre el recurso ejercido contra una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. De manera que si el recurrente no está de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió incoar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.

1. En virtud de las consideraciones vertidas en lo anterior, este tribunal procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el contenido del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio José Costa Frías contra la Sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio José Costa Frías, así como a la parte recurrida, Prinkin Elena Jiménez y José Manuel Alburquerque y Alburquerque.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; y

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Antonio José Costa Frías, contra la sentencia núm. 421, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en las letras c), d), e) y f) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

*c) Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que este Colectivo estableció en su sentencia TC/0123/18 que debido al número importante de decisiones que hacen referencia a un número también importante de hipótesis con relación a esos criterios de admisibilidad podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la sentencia TC/0057/12, por lo que, en virtud de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado , este Tribunal procedió a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*

*d) En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: “a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”*

*e) Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal, (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

*f) Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la aludida decisión TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra 9 de la sentencia se afirma que:

*g) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b, **estos son satisfechos**, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En cuanto al tercer aspecto, la mayoría del tribunal considera que:

*h) Sin embargo, con relación al literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se requiere que la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto, este Tribunal estima que ese requisito no está satisfecho, en razón de que, en el presente caso, la violación invocada no es imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, al establecer que: “ (...) contra las decisiones dictadas con motivo de una impugnación a un estado de costas y honorarios no ha sido instituido ningún recurso ordinario ni extraordinario, lo que una vez conocido y juzgado el caso, torna en irrevocable la decisión, por lo que es evidente que dicha disposición elimina el recurso de casación, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile sin necesidad de examinar los medios del mismo”.*

*i) En ese sentido, la condición anunciada en la parte final del artículo 11 de la referida Ley núm. 302, dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “(...) no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”. Por tanto, siendo el recurso de casación un recurso sui generis previsto por la ley a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, éste no procede en los casos como el de la especie.*

*j) Al respecto, este Colegiado, a partir de la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, ha fijado el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia emite una decisión apegada a lo dispuesto en una norma emitida por el legislador, en principio, no se le puede imputar una actuación que tenga por consecuencia la violación de derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento recae en el contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha establecido que la decisión sobre el recurso ejercido contra una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. De manera que si el recurrente no está de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió incoar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.*

8. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

9. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

10. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no podrá revisar”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

11. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso, en el entendido de que las decisiones sobre gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a realizar un simple cálculo matemático.

12. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no hubo discusión sobre violación a derechos fundamentales.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas al Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Antonio José Costa Frías, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 421 dictada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>2</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>2</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>4</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"<sup>5</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>6</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, al considerar que, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión; sin embargo, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**